



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

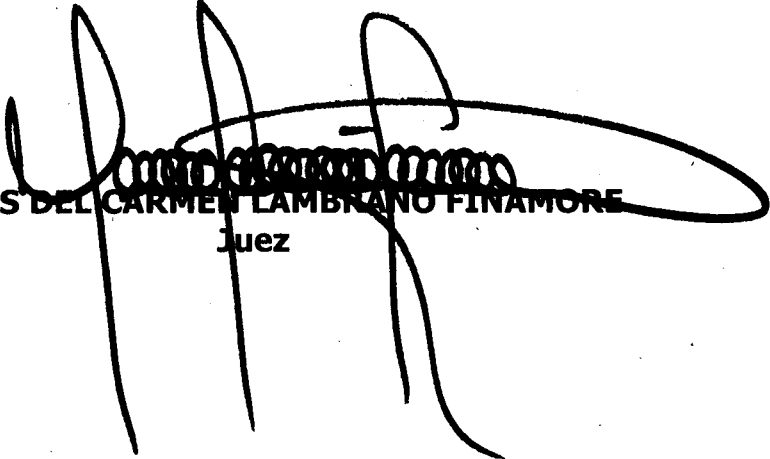
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2017- 00908 01

Se niega la solicitud adosada por la apoderada judicial de la parte demandada, en la medida que tal decisión es competencia del juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria 05 JUL 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

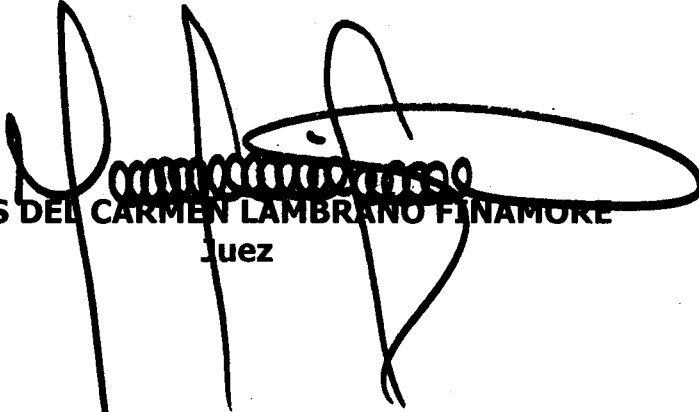
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00228 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la solicitud adosada a folios 211 a 214 del informativo, se dispone:

Previo a dar trámite a la solicitud adosada a folios 211 a 214 del cartular por quien dice ser Gerente de Defensa Judicial y Representante Legal Suplente, se requiere a GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la calidad con la que dice actuar, so pena de no dar trámite a su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

05

2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00075 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

En atención a la solicitud de emplazamiento, y comoquiera que no se observan otras direcciones donde se pueda intentar la notificación personal de Henry León Meneses, Karol Johana Moreno y Luis Fernando Rodríguez, se accede al mismo, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Respecto al emplazamiento de Heyller Torres Meneses, no se accede al mismo, en razón a que en el plenario obran otras direcciones donde se puede intentar su notificación, como en efecto lo son aquellas plasmadas en los Certificados de Tradición y Libertad de las matrículas inmobiliarias No. 230 – 29653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, No. 028 – 16418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonson, y No. 234 – 20596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

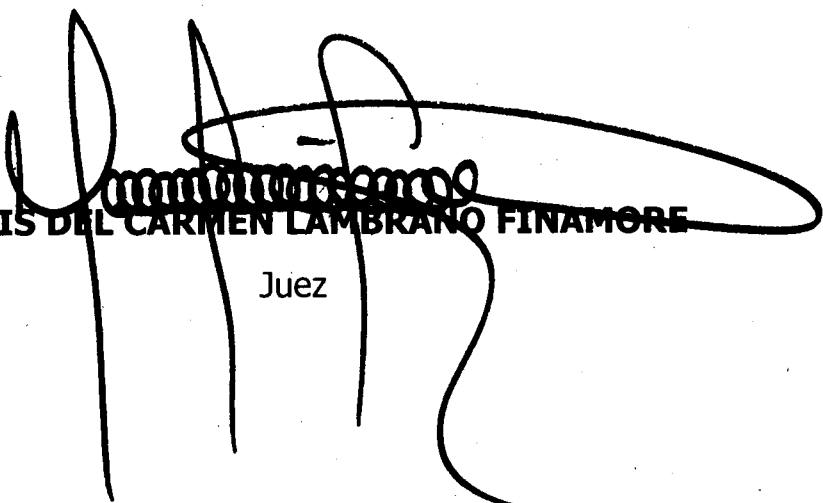
Lo anterior, con el fin de evitar nulidades futuras o sentencias inhibitorias.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de Henry León Meneses,

Karol Johana Moreno y Luis Fernando Rodríguez, así como la notificación personal de Heyller Torres Meneses, Doris Marcela Rojas Garzón y José Londrey Larrota Moreno dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría 05 JUL 2019
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

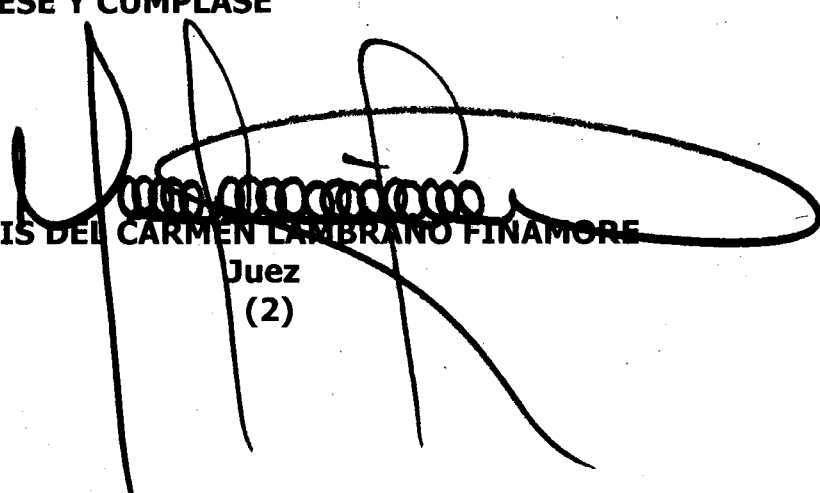
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00370 00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispone:

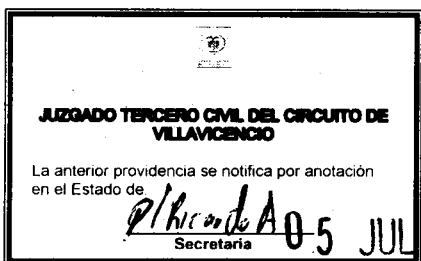
Previo a resolver sobre la solicitud que antecede de remate del inmueble embargado y secuestrado, se requiere a la parte actora para que allegue avalúo actualizado del inmueble objeto de remate, toda vez que el que obra en el expediente data del 18 de abril de 2017¹, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste, puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen mencionado puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicho bien, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte ejecutada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

¹ Folios 132 a 140 del informativo.



05 JUL 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

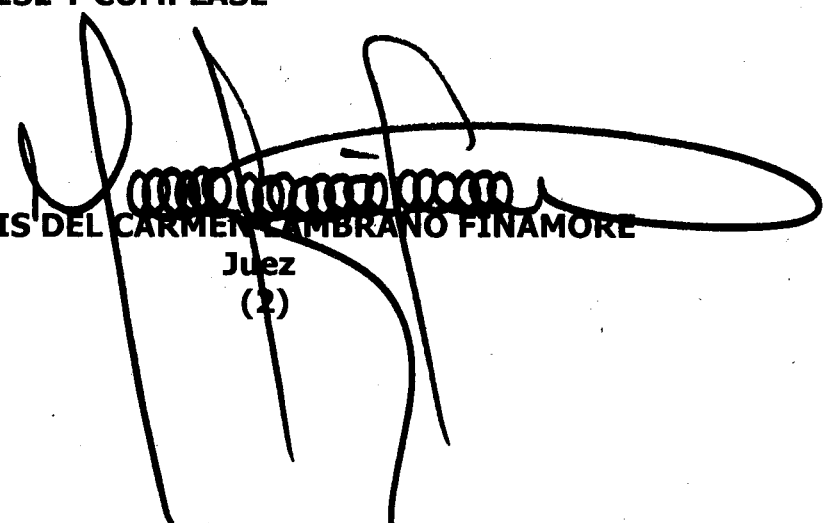
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00370 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada, se dispone:

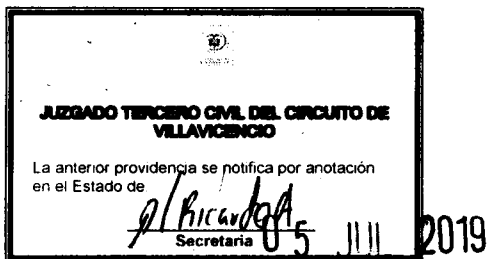
REQUERIR al secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES para que rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del inmueble que tiene bajo su custodia, e inicie las acciones correspondientes para evitar la usurpación a la posesión informada por la apoderada judicial de la parte demandada, para lo anterior se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de hacerse acreedor a la compulsa de copias para que se inicien las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar. Comuníquese lo dispuesto por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia.

El secuestre deberá tener en cuenta que el inmueble fue dejado bajo su custodia y administración directa, por no haber sido recibido por el demandada en depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00322 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se dispone:

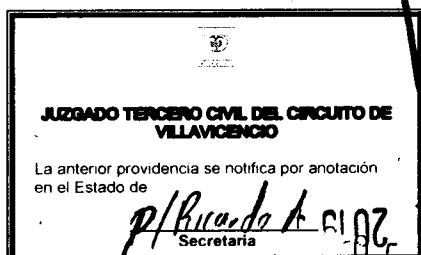
1.- REQUERIR a JENNIFER MESA CASTRO perito designada en el presente asunto por la LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda a rendir la experticia ordenada.

2.- TENER en cuenta que es el despacho de conocimiento quien fija los honorarios, y estos ya fueron señalados en auto de 5 de junio de 2018, por lo tanto, deberá estarse a lo allí ordenado.

3.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consigne a órdenes de este despacho y para el presente proceso, el valor de los honorarios fijados al perito designado, conforme se ordenó a folio 569 de esta encuadernación, so pena de prescindir de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



ICHM
JUL 5 2019



Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

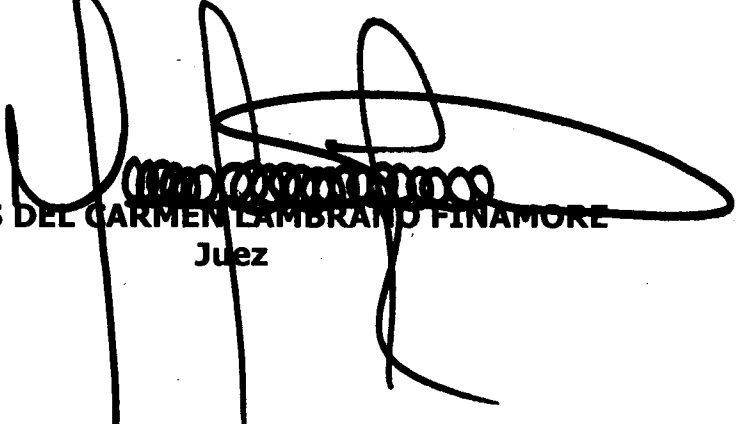
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00038 00

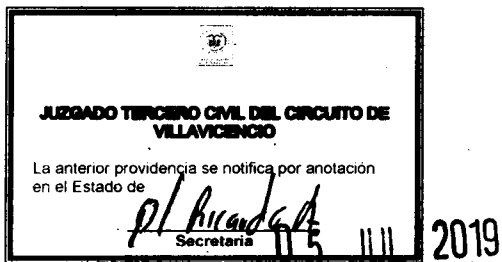
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias se observa que ni en la citación para diligencia de notificación personal, ni en el aviso, (arts. 291 y 292 C.G.P.), se informó a la demandada el número de la oficina del Juzgado Tercero Civil del Circuito a donde debía acercarse a recibir notificación, por lo tanto, de acuerdo con la anterior irregularidad observada en las comunicaciones de notificación, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación de la demandada BELCY MEJÍA, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presente a equívocos.

2.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones informando la dirección exacta en la que debe comparecer a recibir notificación la demandada, (carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia **Torre B Oficina 110** de Villavicencio, Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

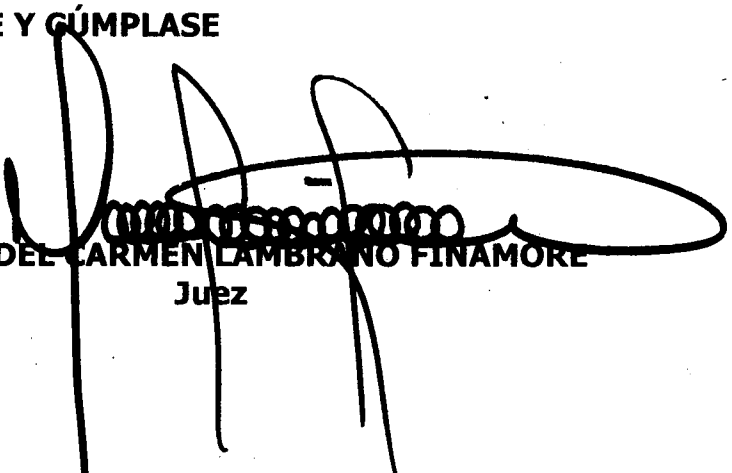
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00118 00

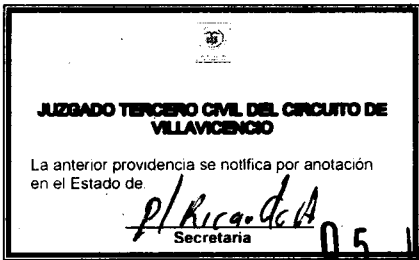
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias se observa que tanto en la citación para diligencia de notificación personal, como en el aviso, (arts. 291 y 292 C.G.P.), se informó a la demandada un número oficina que no corresponde a la del Juzgado Tercero Civil del Circuito a donde debía acercarse a recibir notificación, por lo tanto, de acuerdo con la anterior irregularidad observada en las comunicaciones de notificación, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación de la demandada LUZ DARY HERRERA RUBIO, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presente a equívocos.

2.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones informando la dirección exacta en la que debe comparecer a recibir notificación la demandada, (carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia **Torre B Oficina 110** de Villavicencio, Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez



05 JUL 2019

JCHM



Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00304 00

Como quiera que el perito designado manifestó no tener la idoneidad para rendir la experticia encomendada, se dispone:

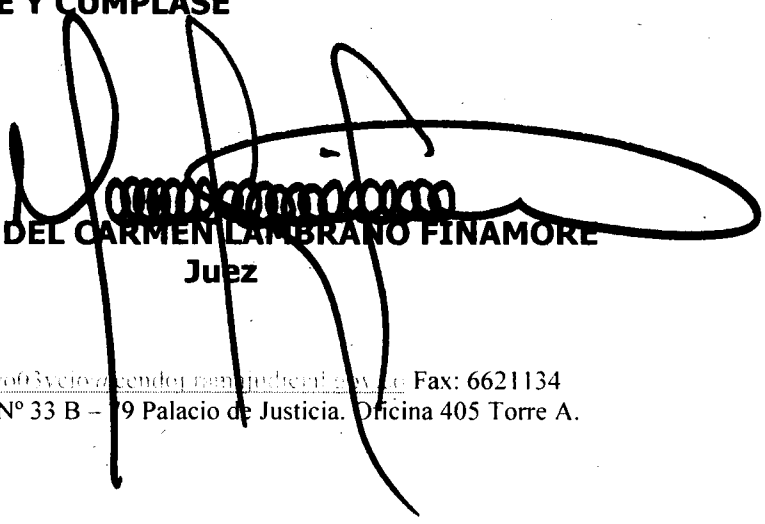
RELEVAR al perito designado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, y en consecuencia se **DESIGNA** para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la ASOCIACIÓN GREMIAL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL META, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, designe la persona encargada de efectuar el dictamen ordenado en audiencia de 21 de mayo de 2019, (fl. 285).

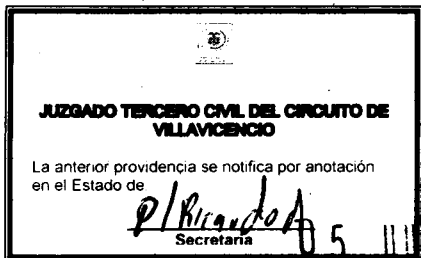
Se le advierte al representante legal de la Asociación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



2019

JCHM



Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00168 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y lo solicitado por los apoderados de las partes involucradas en este asunto, se dispone:

1.- LIBRAR citaciones a los testigos CLARA INÉS MEDINA DE ZÁRATE y HÉCTOR HORACIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

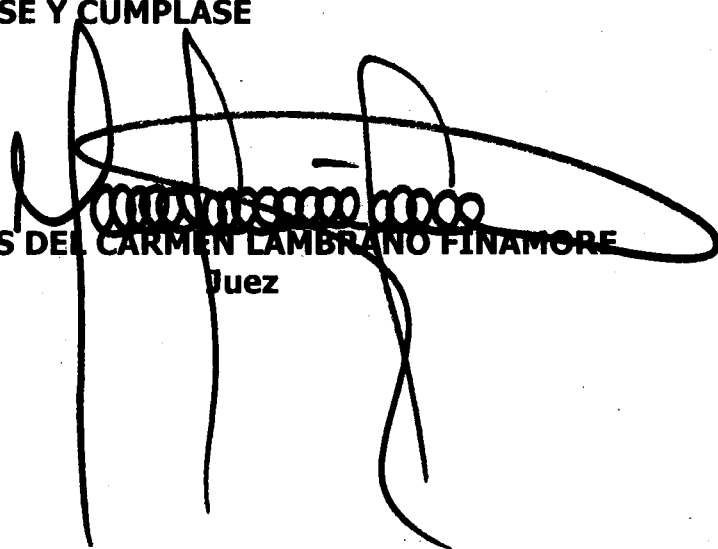
2.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos del caso al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de Ibagué, Tolima, para que se sirva adelantar los trámites pertinentes para realizar audiencia virtual el día 11 de julio de 2019 a las 8:30 a.m., y asegurar la comparecencia de JOSÉ VICENTE MEDINA GONZÁLEZ quien se puede ubicar en la carrera 14 Sur N° 93-19 Conjunto Residencial Salento Torre 7 Apto. 101 de Ibagué, Tolima. Igualmente infórmese al CENDOJ Bogotá para hacer el enlace a que haya lugar.

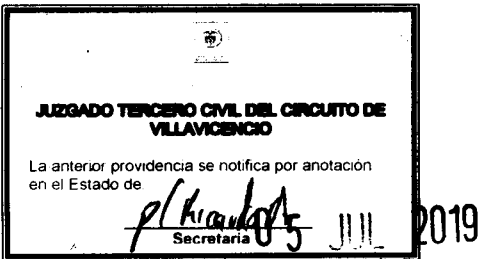
Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes.

3.- NEGAR el aplazamiento de la audiencia programada para el 11 de julio de 2019 a las 8:30 a.m., teniendo en cuenta que lo expresado por el apoderado del demandado JORGE ELIECER OSPINA ZÁRATE no constituye una fuerza mayor o un caso fortuito, máxime que la parte interesada desde el momento de solicitar las pruebas debió prever los gastos en que debía

incurrir por el traslado de éstos, así como la edad de los testigos que presentó y que éstos residen en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00390 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 122), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Mixto formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra **ÓMAR NIÑO SALAZAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

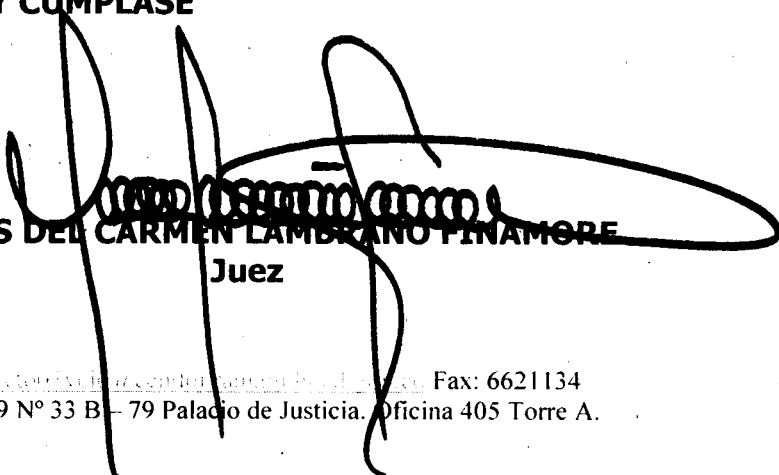
3.- ORDENAR el desglose del pagaré allegado como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

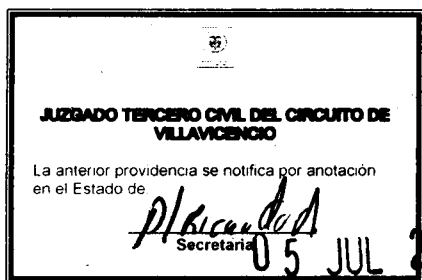
4.- ORDENAR el desglose de la escritura pública N° 3887 de 10 de diciembre de 2010 contentiva de la garantía hipotecaria otorgada por **ÓMAR NIÑO SALAZAR**, **a favor y costa de la parte demandante.** Déjense las respectivas constancias.

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



00000



Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00336 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias se observa que en la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), se informó a la demandada una dirección que no corresponde a la del Juzgado Tercero Civil del Circuito a donde debía acercarse a recibir notificación el demandado, además señaló que la providencia de 8 de noviembre de 2018 que se le notifica es el auto que admite la demanda, cuando es el que libra mandamiento de pago.

Por otra parte, en el aviso (art. 292 *ib.*), además de no informar la dirección exacta, expresó que debe comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación a recibir notificación de la providencia que la admite, lo cual no es correcto, pues el citado artículo 292 no le concede término para comparecer sino que se le debe advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y el auto que se notifica es el mandamiento ejecutivo librado el 8 de noviembre de 2018.

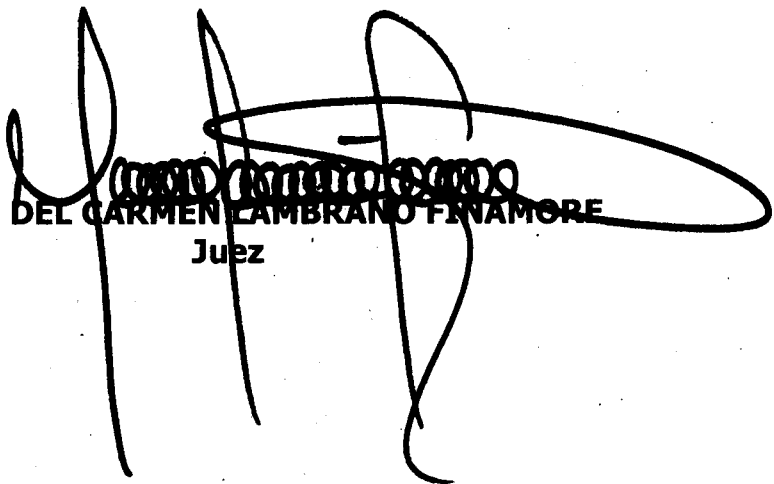
De acuerdo con las anteriores irregularidades observadas en las comunicaciones de notificación, se dispone:

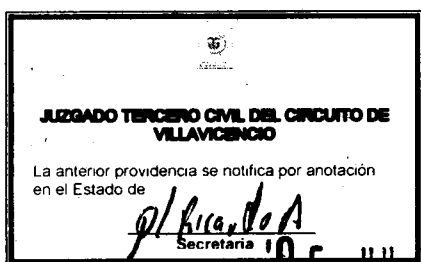
1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación del demandado BILMER AICARDO MONTOYA RUEDA, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presente a equívocos.

2.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones informando la dirección exacta en la que debe comparecer a recibir notificación el demandada, (carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 110 de Villavicencio, Meta), así como informar que la providencia que se le notifica es el mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2018 y en el caso del aviso (Art. 292 C.G.P.), advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En todo caso, para efectos de realizar las diligencias de notificación, deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00092 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

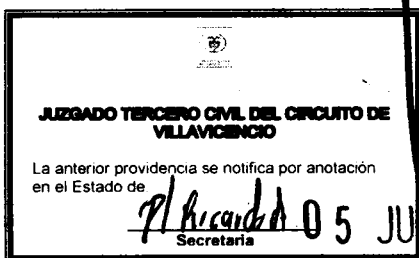
1.- TENER por notificado personalmente del auto de mandamiento de pago de 21 de marzo de 2019, al demandado **LUIS ALFONSO BAQUERO ROJAS, (fl. 23)**, a través de apoderada judicial, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- TENER como apoderada judicial del demandado **LUIS ALFONSO BAQUERO ROJAS**, a la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

3.- Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 24 a 27), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Numeral 1º, Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00262 00

Revisadas las actuaciones surtidas y el memorial adosado por la Operadora en Insolvencia designada a folio 157 y 158 del informativo, se dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario, toda vez que la Operadora en Insolvencia designada Dra. MARISOL BARAJAS TORRES ha manifestado que la parte demandante no asistió a las diferentes audiencias programadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, y de igual manera la apoderada judicial de la parte demandada retiró la solicitud de negociación de deudas anteriormente presentada.

2.- ACEPTAR la cesión que de los créditos, garantías y privilegios hiciera a través de la representante legal para asuntos judiciales y representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a favor de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, a quien en consecuencia, se **tiene como cesionaria** de los créditos, garantías y privilegios por la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho.

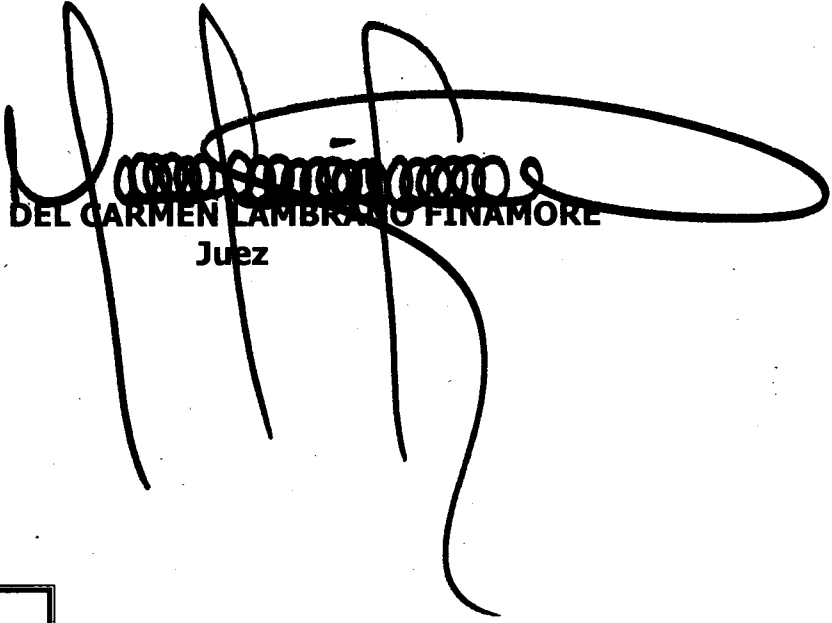
Se tiene al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO, como apoderado judicial de la cesionaria SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

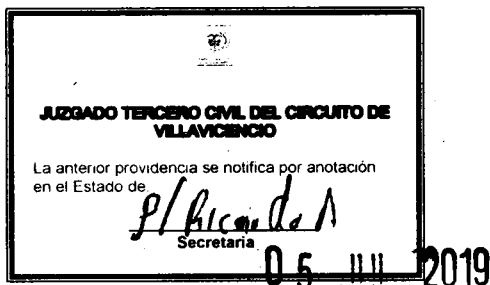
3.- ORDENAR la devolución al Alcalde Municipal de la ciudad, el despacho comisorio N° 058 de 17 de mayo de 2017 para la práctica la **diligencia de secuestro** ordenada.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

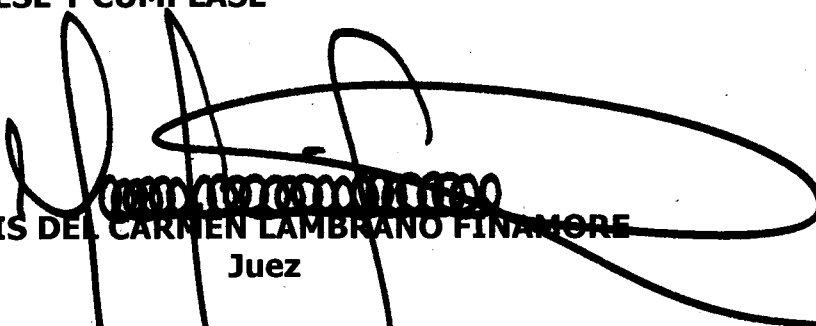
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

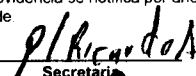
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2016 00328 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de mayo del presente año, haciendo devolución de los despachos comisorios N° 010 y 011 del 21 de febrero de 2019, se dispone:

ORDENAR por secretaria la elaboración de nuevo despacho comisorio en los mismos términos de los devueltos, pero esta vez dirigidos a la Inspección de Tránsito de Villavicencio. Libérese Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría 05 JUL 2019



Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00442 00

Revisada la documentación allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, se dispone:

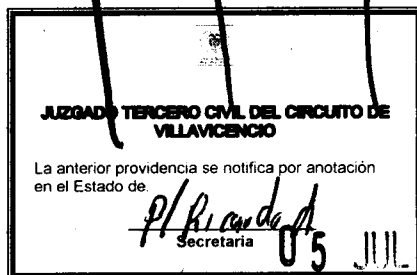
DECRETAR el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **234-5240** de propiedad del demandado **HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., y por considerarlo menester, para tal fin, se **COMISIONA** al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se otorgan amplias facultades, inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de esa Municipalidad. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia la suma de **\$300.000.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00030 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias se observa que en la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), no se informó a la demandada el número de la oficina del Juzgado Tercero Civil del Circuito a donde debía acercarse a recibir notificación, además, se le indicó que debía comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, cuando el numeral 3º del artículo 291 *ibídem.*, advierte que son cinco (5) días.

Por otra parte, en el aviso (art. 292 *ib.*), además de no informar el número de la oficina del Juzgado, en la naturaleza del asunto señaló como ejecutivo hipotecario, cuando se trata de un proceso de restitución, dijo notificarle y remitir copia de la providencia de mandamiento de pago, cuando dicho proveído corresponde a un auto admisorio.

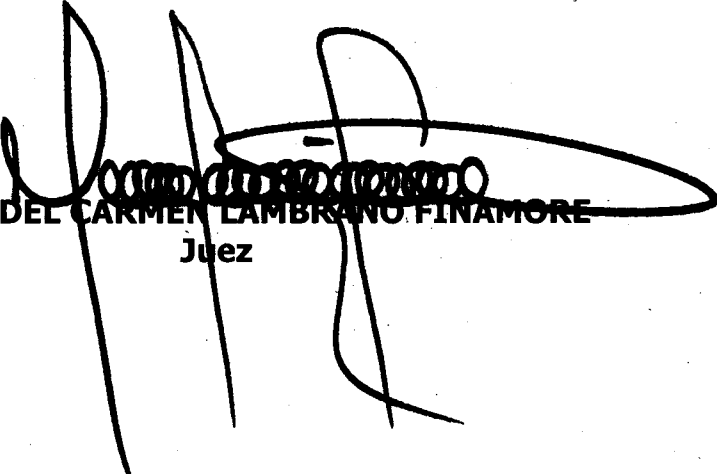
De acuerdo con las anteriores irregularidades observadas en las comunicaciones de notificación, se dispone:

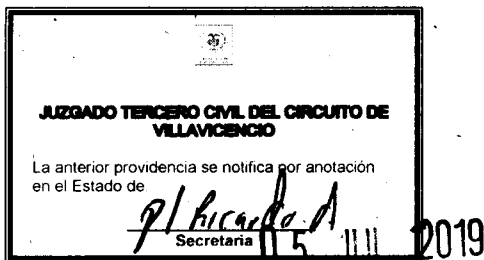
1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación de la demandada MARÍA HELENA ORTIZ NEYEM, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presente a equívocos.

2.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones informando la dirección exacta en la que debe

comparecer a recibir notificación la demandada, (carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia **Torre B Oficina 110** de Villavicencio, Meta), así como informar que debe comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, igualmente, que se trata de un proceso de restitución de la tenencia de inmueble con base en el contrato de leasing habitacional, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

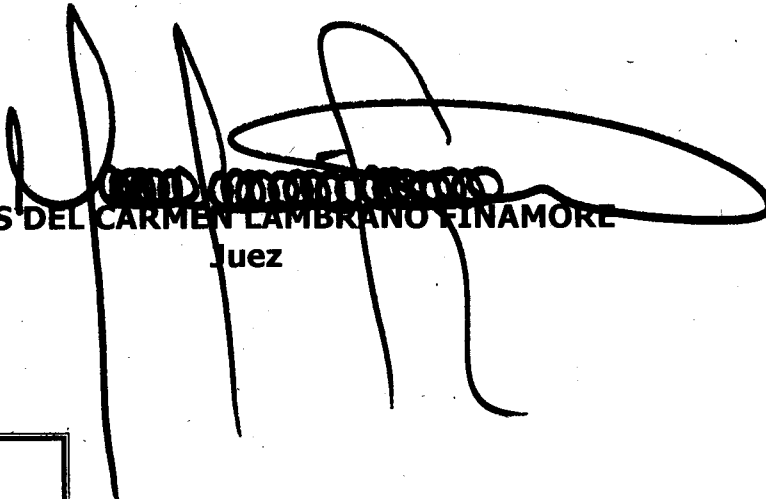
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00094 00

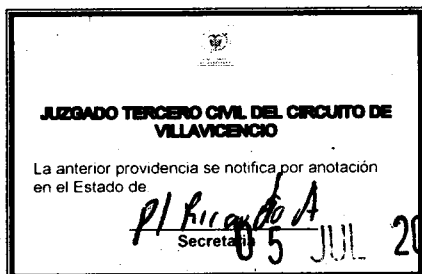
Teniendo en consideración la solicitud adosada por la curadora ad litem de la demandada y liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 133 del cartular, se dispone:

1.- **FIJAR** como gastos de curaduría, la suma de **\$200.000=** .oo., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 133 de esta encuadernación, en la suma de **\$6'852.360,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



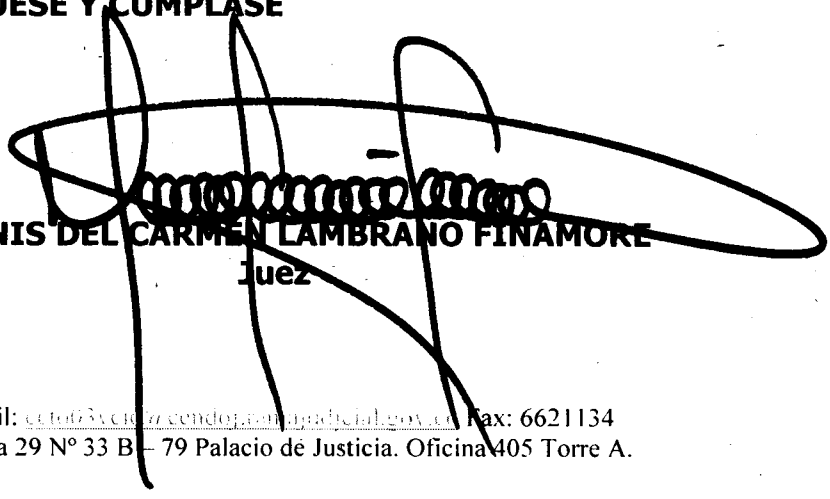
Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00104 00

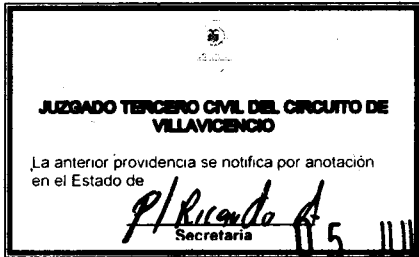
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias se observa que en la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), se le informó a la demandada que debía acercarse a recibir notificación al Juzgado Tercero Civil del Circuito ubicado en el Palacio de Justicia Torre B Oficina **309** y en el aviso se le dijo que era la Oficina **101**, las cuales no corresponden a este despacho judicial, por lo tanto, como no se informó la dirección exacta del Juzgado al que debía comparecer, se dispone:

NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación de la demandada MARÍA NELLY REYES, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presente a equívocos.

Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones informando la dirección exacta en la que debe comparecer a recibir notificación, (carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 110 de Villavicencio, Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

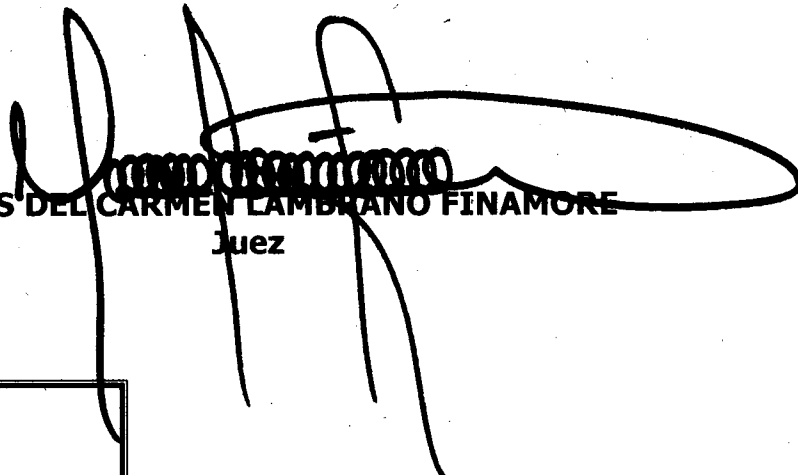
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00142 00

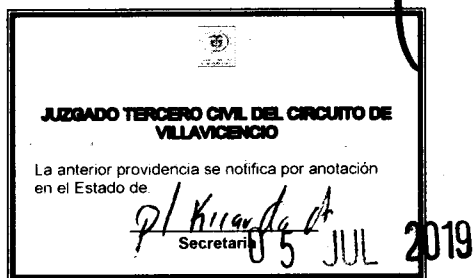
Teniendo en cuenta que se cometió un error de digitación en el inciso correspondiente a la cuantía de la caución ordenada, se dispone:

CORREGIR el yerro involuntario cometido en auto datado 28 de mayo de 2019, (fl. 72), para señalar que se ordena prestar caución por la suma de **\$54'000.000.00**, y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

En lo demás, las citadas providencias permanecen sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Revisada la comunicación remitida al demandado Nivaldo Ojeda, se advierte que la misma no cumple con las exigencias de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, comoquiera que se mencionó que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando corresponde a un declarativo, aunado a que su clasificación es verbal; igualmente, se indicó que la notificación se entendería surtida al día siguiente de la entrega de dicho documento y que contaba con 3 días para retirar las copias, luego de lo cual se contaría el término para contestar la demanda, lo cual no es cierto, toda que dichas advertencias son propias del aviso, no del citatorio para la notificación personal.

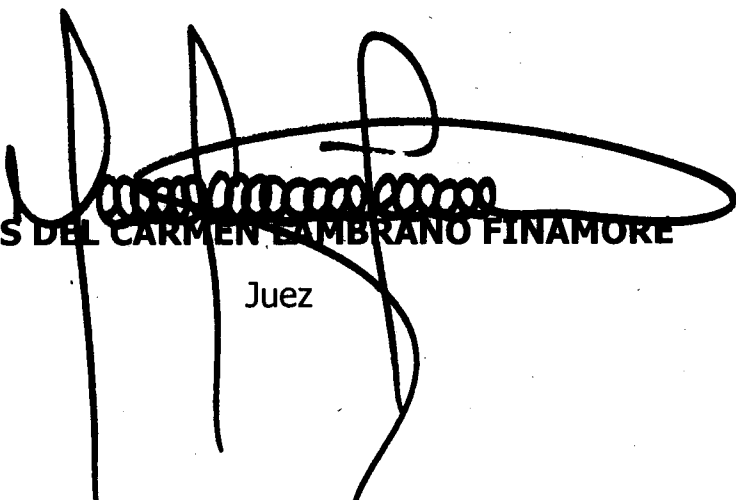
De tal forma, deberá intentarse nuevamente la notificación, para lo cual el extremo demandante tendrá que allegar en formato PDF un citatorio con las correcciones aquí ordenadas, sumado al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 291 del Estatuto Procesal General.

Así las cosas, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a allegar el citatorio para la notificación personal en formato PDF, con el fin de notificarle a Nivaldo Ojeda Pinto el auto admisorio de 23 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Aportado el documento aquí requerido, ingrese el proceso al Despacho con el propósito de verificar el cumplimiento de las exigencias que la ley procesal impone. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Placencia</i> Secretaria 10-5 11 2019
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00305 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Comoquiera que la parte demandante no allegó la caución ordenada mediante proveído de 23 de mayo del 2019, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso, conforme a lo establecido en el canon 599, inciso 5º, del Código General del Proceso.

Por otro lado, toda vez que dentro del expediente de la referencia se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada¹, este Estrado, conforme lo admitido el artículo 443, numeral 2, inciso 2, del Código General del Proceso, resuelve decretar pruebas en esta oportunidad, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal el documento que obra a folio 2.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tal el documento que obra a folios 33 a 36.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio a las partes demandante y demandada.

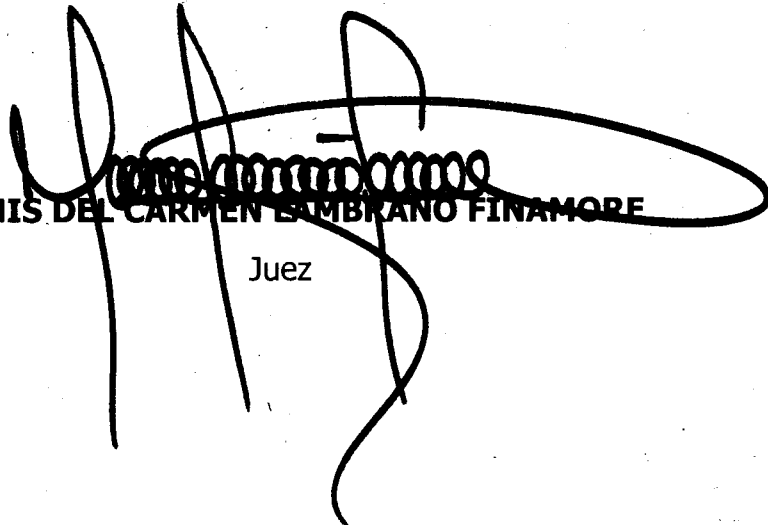
Oficio: Remítase comunicación al Banco de Bogotá a fin de que señale la identidad de las personas cuya firma se encuentre registrada respecto de la sociedad Nisi Construcciones SAS o respecto de la cuenta corriente No. 364537100, o de quienes se encuentren autorizados para expedir cheques a nombre de aquella o a cargo de la última;

¹ Véase auto de 23 de mayo del 2018, folio 37, cuaderno principal.

igualmente, se le solicita que aclare el significado de las causales de devolución 02-12 o 12-02, y que remita copia del documento donde se encuentran establecidas las mismas. Se indica a la parte demandada que el diligenciamiento de la comunicación aquí ordenada será a su cargo.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento el día 16 de octubre del 2019, a las 8:30 am

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

05 " " 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

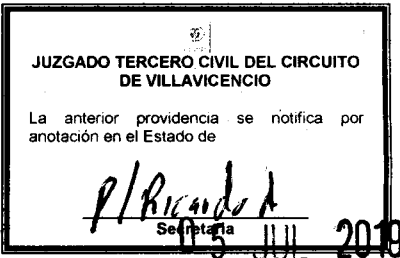
Previo a tenerse por contestada la demanda por parte de la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como curadora ad litem de Ernesto, Adolfo, Alberto Alonso y Federico Ditterich, Gerardo Alvarado Parra, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Diteterich e Inversiones Tierra India S.A., se requiere a la parte demandante para proceda a notificar a las partes aquí relacionadas, conforme a la información remitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Ernesto, Adolfo, Alberto Alonso y Federico Ditterich, Gerardo Alvarado Parra, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Diteterich e Inversiones Tierra India S.A., con el fin de notificarles el auto admisorio de la presente demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00339 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

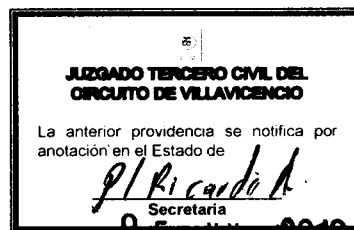
En atención al certificado de libertad y tradición allegado, por el que se acreditó que la medida ordenada por este Estrado fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se decreta:

El secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C – 1648625 y No. 50C – 1648626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciados como de propiedad de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A.; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Se le otorga la facultad de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



05 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2018 00339 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por MANUEL URIAS ROMERO BELTRÁN contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A., con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

MANUEL URIAS ROMERO BELTRÁN demandó a INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A., para que previos los trámites legales, se decrete la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 35676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en "(...) *AUTO APROBATORIO DEL 26-03-84 DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*", con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde marzo del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 04 de diciembre de 2018², ordenándose correr traslado a la demandada.

La accionada fue notificada mediante aviso³, pero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de 22 de agosto del 2017⁴, el cual se aportó con el libelo inicial, convenio en que se indicó que en la misma fecha se hizo entrega del bien por parte del señor ROMERO BELTRÁN a INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A.

¹ Véase folio 6.

² Folio 36.

³ Folios 47 a 51 y 55 a 77.

⁴ Folios 3 a 5.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados al demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, es preciso señalar que el demandante advirtió sobre el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, frente a lo cual guardó silencio el extremo pasivo, de manera que se presumen ciertos aquellos hechos que fueran susceptibles de confesión, según lo ordena el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual estipula que *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

En ese sentido, si *"[l]a parte a quien se incumple tendrá derecho a que se termine el contrato con derecho a indemnización de perjuicios"*⁵, aunado a que la sociedad accionada no desvirtuó la presunción que operó en contra suya, teniéndose por aceptado que incumplió el contrato de arrendamiento, se abren paso las pretensiones del extremo actor.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia ordenando restitución, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de 22 de agosto del 2017, suscrito entre MANUEL URIAS ROMERO BELTRÁN e INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A., quienes recibieron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 35676, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la "(...)"

⁵ Derecho Civil. Tomo IV. De Los Contratos. Arturo Valencia Zea. Tercera Edición. Pág. 366.

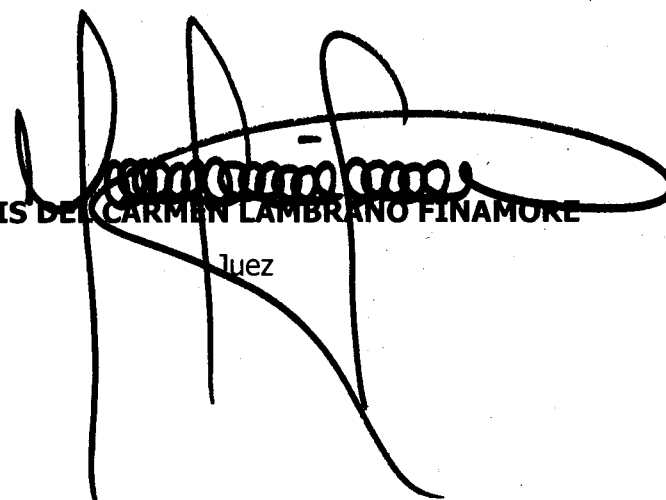
AUTO APROBATORIO DEL 26-03-84 DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ⁶.

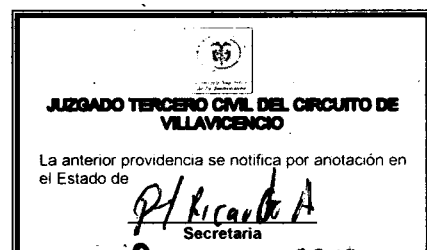
SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a MANUEL URIAS ROMERO BELTRÁN, en su calidad de propietario del bien materia de este proceso.

TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega del mismo a MANUEL URIAS ROMERO BELTRÁN, motivo por el que se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



05 JUL 2019

⁶ Véase folio 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00335 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio de 2019.

Dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, promovido por Edgar Toro Sáenz contra María Dalila Nagles Perdomo, tuvo lugar en la sede de este Juzgado el 11 de diciembre del 2018, que fue continuada el 27 de mayo del 2019, la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230 – 113481, ubicado en la carrera 12 C 15-19, lote 8, manzana 14, barrio Estero.

A dicha diligencia concurrió el demandante Edgar Toro Sáenz, identificado con c.c. 17.322.345, quien hizo postura por valor de COP\$141.130.000; postura que cumplió los requisitos consagrados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, así como que la puja realizada por éste alcanzaba el monto base del remate, por lo que se dispuso adjudicar el bien a Edgar Toro Sáenz. Igualmente, se advirtió que el rematante debería presentar los recibos de consignación correspondientes a los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5%, correspondiente al impuesto al remate, y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse el remate.

Revisado el expediente, se observa que el rematante allegó oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%; equivalentes a las sumas de \$7.056.500 y \$1.412.000, respectivamente, valores acreditados con las consignaciones realizadas el día 28 de mayo del 2019 y aportadas en memorial a folios 299 a 301, es decir, el pago de los impuestos fue realizado dentro del término de ley.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien; y las obligaciones a cargo del rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mencionado en el encabezamiento de esta providencia, realizado

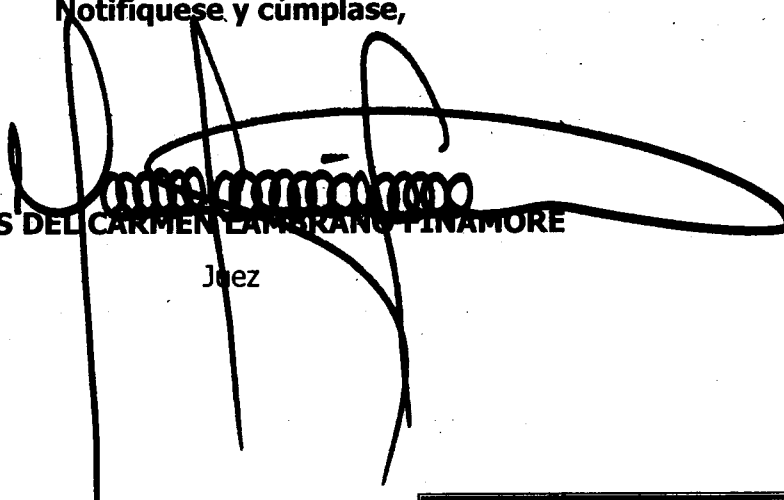
los días 11 de diciembre del 2018 y 27 de mayo del 2019, por la suma de COP\$141.130.000, a favor de Edgar Toro Sáenz.

Segundo: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario a favor de Edgar Toro Sáenz, así como la ampliación de la misma, la cual afecta tal bien, señalado en las anotaciones N° 021 y N° 022 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; así como del embargo que figura en la anotación N° 023 del mismo folio y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

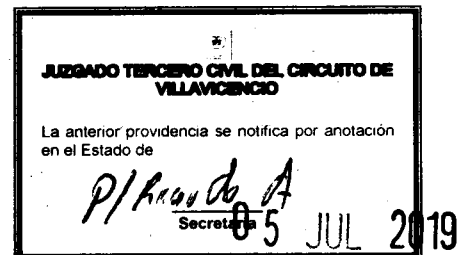
Tercero: Expedir copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una Notaría de éste Círculo y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Cuarto: Ordenar a la secuestre Olga Gissela Ortiz Fajardo, la entrega del bien rematado al rematante, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO PINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

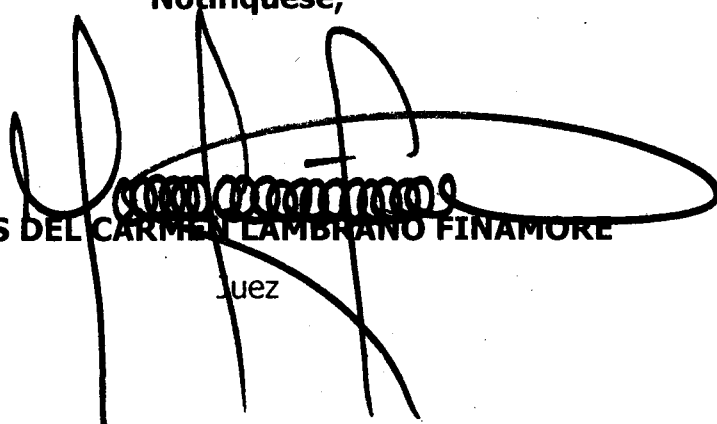
Expediente N° 500013103003 2015 00171 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

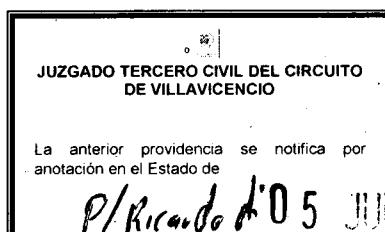
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de marzo del 2019, respecto de las entidades señaladas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00063 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Comoquiera que el presente asunto no ha hecho tránsito de legislación, el procedimiento a seguir en razón de las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem de las personas indeterminadas consistía en lo dispuesto en el canon 399 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que se accede a dejar sin valor ni efecto el traslado surtido por Secretaría.

En ese sentido, se aclara que las actuaciones surtidas con relación a la designación del curador ad litem se hicieron en similar forma a lo establecido en el Código General del Proceso en virtud a que a la fecha en que se publicaron los edictos emplazatorios no se contaba con auxiliares de la justicia inscritos como curadores ad litem.

Por último, se dispone mantener el presente expediente en la Secretaría por el término de 5 días a disposición de la parte actora para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem de las personas indeterminadas, según lo contemplado en el precepto 399 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>p/ Ricardo A.</i> Secretaría 05 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

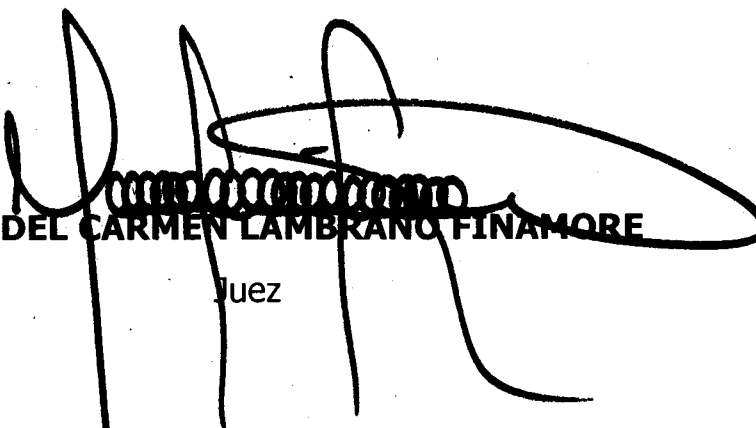
Expediente N° 500013103003 2014 00393 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

En atención a la solicitud elevada por el perito designado en el proceso de la referencia, se ordena por Secretaría expedir oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que se expida la documentación requerida por aquel, con ocasión del dictamen pericial que le fue encomendado en desarrollo del presente proceso.

En cuanto a la suspensión del término, se niega la misma, comoquiera que la situación expuesta por el solicitante no es motivo para detener el conteo del plazo otorgado; no obstante, si es procedente conceder una prórroga del mismo, motivo por el que se indica al perito que podrá allegar el experticio hasta el 30 de este mes y año.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>P/ Ricardo A. O. 5 JUL 2019</i> Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Se acepta la renuncia formulada por María Dolores Villamizar Bernal al poder otorgado por Clara Lucia Navarrete Sánchez.

En atención a la solicitud formulada por el secuestre saliente Fideligno Sabogal Reyes, este Estrado accede a la misma, fijando la suma de **COP\$ 100.000**, como gastos para la entrega del inmueble objeto de la Litis en el proceso de la referencia, los cuales deberán ser asumidos por parte de la demandante Clara Lucia Navarrete Sánchez.

Por último, obre en auto y póngase en conocimiento de las demás partes del proceso, el trámite administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio respectó del inmueble 230-48973, promovido por la abogada Villamizar Bernal.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>P/ Ricardo</i> 05 JUL 2019 Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00383 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio de 2019.

Atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes demandante y demandada, por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 312 del C. G. del P., en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol en contra Alexander Lasso Hernández, por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
05 III 2019
Secretaría P/Ricardo A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

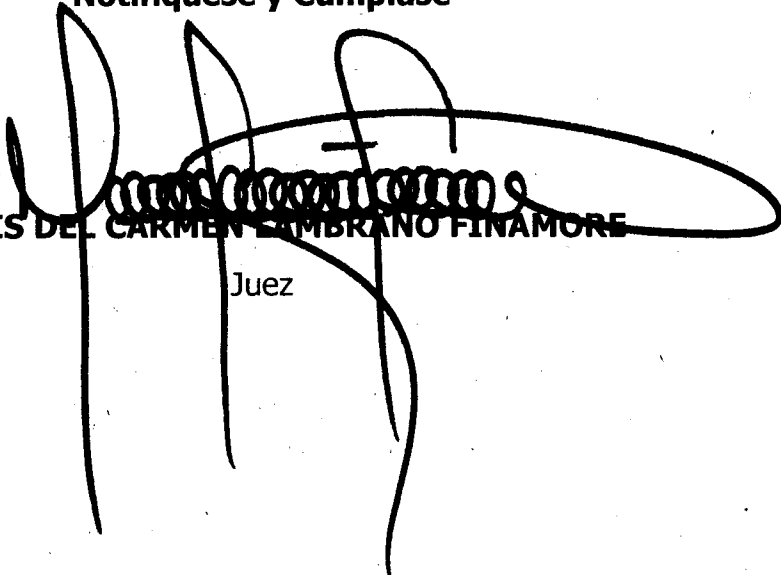
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en vista a que la entidad oficiada en proveído del 30 de octubre del 2018 ha guardado silencio, este Despacho dispone oficiar al Ministerio de Transporte, para que absuelva el cuestionario allí decretado, conforme los parámetros expuestos en la aludida providencia.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>P/ Ricardo A</i> Secretaria 05 JUL 2019
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00189 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Bancolombia S.A.** en contra de **GRUPO M2 S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

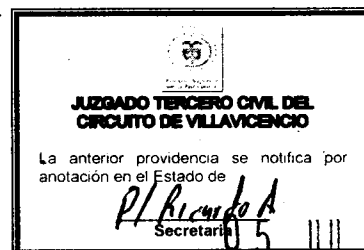
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a la sociedad VALOREM GROUP S.A.S. representada judicialmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez



2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00205 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedara de la siguiente forma, suma liquidada hasta el 30 de mayo del 2019:

Capital.....COP\$ 98.000.000

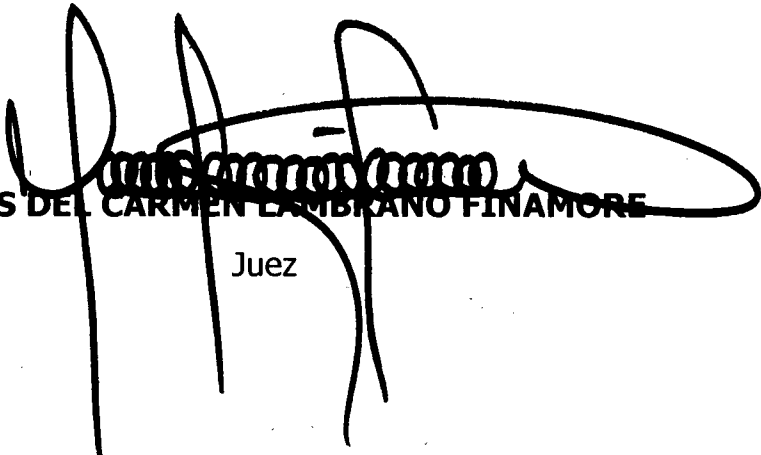
Intereses Causados.....COP\$ 156.074.364

Intereses Moratorios desde 22-05-2013 hasta 30-05-2019.....COP\$ 166.377.044

Total Liquidación.....COP\$420.451.408

Se reconoce a Nydia Yamile Herrera Jurado como abogada en sustitución de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LABRANGO FINAMORE

Juez



2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00185 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Como quiera que con los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS ALBERTO CARREÑO PEDRAZA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 86070475

1. Por la cantidad de **695.2589 UVR** que equivale en pesos a **\$185.639,34** correspondiente al valor de capital de la cuota N° 45 que debía ser cancelada el día 05 de abril de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la cantidad de **45,0886 UVR** que equivale en pesos a **\$12.038,99** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de abril, liquidados desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 05 de abril de 2018.
3. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de abril de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en

cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la cantidad de **2028,1690 UVR** que equivale en pesos a **\$541.536,33** correspondiente al valor capital de la cuota N° 46 que debía ser cancelada el día 05 de mayo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5. Por la cantidad de **4.625,9755 UVR** que equivale en pesos a **\$1'235.170,15** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de mayo, liquidados desde el 06 de abril de 2018 hasta el 05 de mayo de 2018.

6. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de mayo de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la cantidad de **2024,0181 UVR** que equivale en pesos a **\$540.428,01** correspondiente al valor capital de la cuota N° 47 que debía ser cancelada el día 05 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

8. Por la cantidad de **4.613,7154 UVR** que equivale en pesos a **\$1'231.896,61** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de junio, liquidados desde el 06 de mayo de 2018 hasta el 05 de junio de 2018.

9. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de junio de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la cantidad de **2019,8828 UVR** que equivale en pesos a **\$539.323,86** correspondiente al valor capital de la cuota N° 48 que debía ser cancelada el día 05 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

11. Por la cantidad de **4.601,4803 UVR** que equivale en pesos a **\$1'228.629,75** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de julio, liquidados desde el 06 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2018.

12. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de julio de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la cantidad de **2214,4103 UVR** que equivale en pesos a **\$591.264,16** correspondiente al valor capital de la cuota N° 49 que debía ser cancelada el día 05 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14. Por la cantidad de **4.589,2703 UVR** que equivale en pesos a **\$1'225.369,59** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de agosto, liquidados desde el 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018.

15. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de agosto de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la cantidad de **2211,0165 UVR** que equivale en pesos a **\$90.357,99** correspondiente al valor capital de la cuota N° 50 que debía ser cancelada el día 05 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

17. Por la cantidad de **4.575,8844 UVR** que equivale en pesos a **\$1'221.795,45** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de septiembre, liquidados desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2018.

18. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de septiembre de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la cantidad de **2207,3436 UVR** que equivale en pesos a **\$589.457,40** correspondiente al valor capital de la cuota N° 51 que debía ser cancelada el día 05 de octubre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

20. Por la cantidad de **4.562,5190 UVR** que equivale en pesos a **\$1'218.226,79** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de octubre, liquidados desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018.

21. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de octubre de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia

22. Por la cantidad de **2204,2916 UVR** que equivale en pesos a **\$588.562,39** correspondiente al valor capital de la cuota N° 52 que debía ser cancelada el día 05 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

23. Por la cantidad de **4.549,1739 UVR** que equivale en pesos a **\$1'214.663,55** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de noviembre, liquidados desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018.

24. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de noviembre de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por la cantidad de **2200,9604 UVR** que equivale en pesos a **\$587.672,93** correspondiente al valor capital de la cuota N° 53 que debía ser cancelada el día 05 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

26. Por la cantidad de **4.535,8492 UVR** que equivale en pesos a **\$1'211.105,76** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de diciembre, liquidados desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018.

27. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de diciembre de 2018 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

28. Por la cantidad de **2197,6504 UVR** que equivale en pesos a **\$586.789,14** correspondiente al valor capital de la cuota N° 54 que debía ser cancelada el día 05 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

29. Por la cantidad de **4.522,5445 UVR** que equivale en pesos a **\$1'207.553,30** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de enero, liquidados desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019.

30. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de enero de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

31. Por la cantidad de **2194,3611 UVR** que equivale en pesos a **\$585.910,87** correspondiente al valor capital de la cuota N° 55 que debía ser cancelada el día 05 de febrero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

32. Por la cantidad de **4.509,2599 UVR** que equivale en pesos a **\$1'204.006,21** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de febrero, liquidados desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019.

33. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de febrero de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

34. Por la cantidad de **2191,0929 UVR** que equivale en pesos a **\$585.038,24** correspondiente al valor capital de la cuota N° 56 que debía ser cancelada el día 05 de marzo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

35. Por la cantidad de **4.495,9952 UVR** que equivale en pesos a **\$1'200.464,44** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de marzo, liquidados desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.

36. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de marzo de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

37. Por la cantidad de **2187,8457 UVR** que equivale en pesos a **\$584.171,21** correspondiente al valor capital de la cuota N° 57 que debía ser cancelada el día 05 de abril de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

38. Por la cantidad de **4.482,7502 UVR** que equivale en pesos a **\$1'196.927,92** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de abril, liquidados desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019.

39. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de abril de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

40. Por la cantidad de **2184,6196 UVR** que equivale en pesos a **\$583.309,82** correspondiente al valor capital de la cuota N° 58 que debía ser cancelada el día 05 de mayo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

41. Por la cantidad de **4.469,5249 UVR** que equivale en pesos a **\$1'193.396,67** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de mayo, liquidados desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019.

42. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de mayo de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

43. Por la cantidad de **2181,4145 UVR** que equivale en pesos a **\$582.454,03** correspondiente al valor capital de la cuota N° 59 que debía ser cancelada el día 05 de junio de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

44. Por la cantidad de **4.456,3190 UVR** que equivale en pesos a **\$1'189.870,60** por concepto de intereses corriente de la cuota del mes de junio, liquidados desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019.

45. Por los intereses moratorios comerciales causados desde el día 06 de junio de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

46. Por la cantidad de **735019,3632 UVR** que equivale en pesos a **\$196'255.682,62** correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

47. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día de la presentación de la demanda (21 de junio de 2019), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

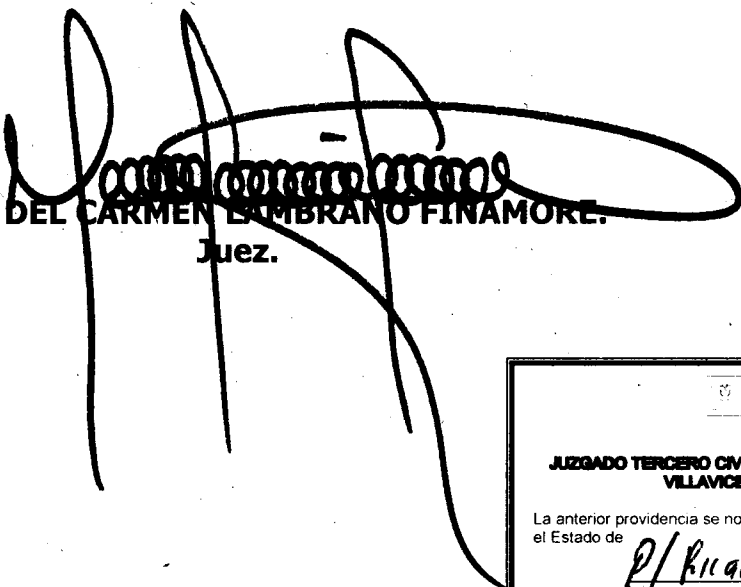
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 230-32388**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Ofíciase.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce a CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE.
Juez.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de

P/Ricardo A.
Secretaria
05 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00121 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

En atención a la información brindada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho dispone:

Comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) para que adelante la diligencia de entrega de los siguientes bienes muebles:

1. Fumigadora Jacto modelo cóndor para tanque de 600 litros, barra de 12 metros, distancia entre boquillas de 50 cm, de enganche al tres puntos, tanque en polietileno de alta densidad, referencia M 12, año de fabricación 2017, número de serie 977786.

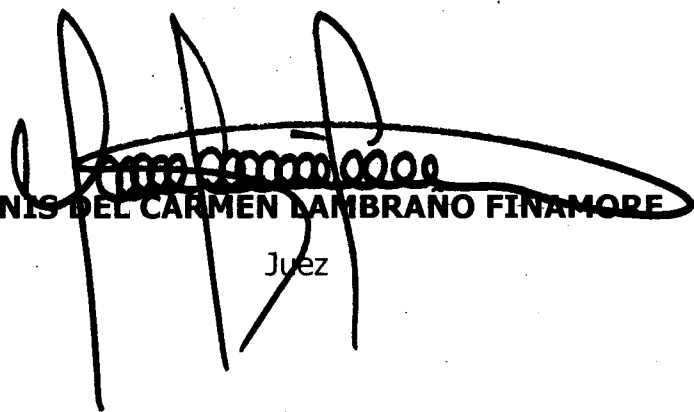
2. Rastrillo de pulidor de 32 discos de 22 pulgadas x 4 mm, marcmarco en ángulo reforzado, ancho de trabajo de 2.90 mts, profundidad de trabajo 0.17 mts, de alce hidráulico, marca Tecno Industrial, referencia RP32X22, año de fabricación 2017.

3. Rastra LINTER AGRO de 20 discos de 24 pulgadas por 5 mm con L, marca Tecnoindustrial, referencia R55-20, año de fabricación 2017.

4. Tractor Agrícola Massey Ferguson tipo MF4299, año de fabricación 2016, número de serie 4299419761.

Se le otorga la facultad de subcomisionar. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

P/ Ricardo A
Secretaria

10 5 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

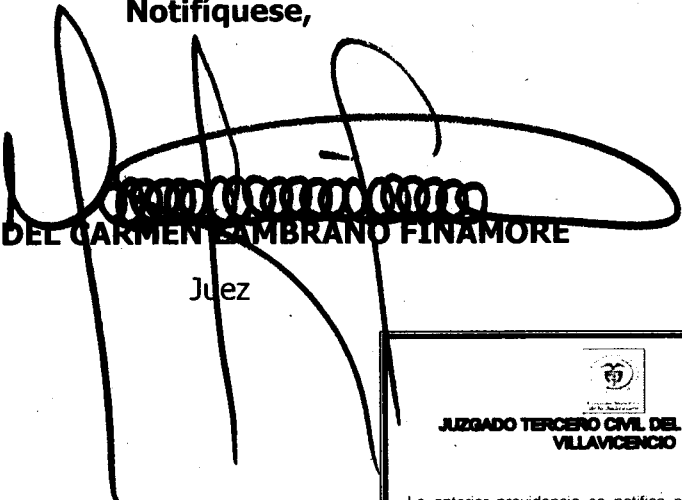
Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Seria del caso entrar a resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por Gloria Esther Donado Peinado, de no ser porque "[l]a nulidad se considerará saneada (...) [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"¹, y dentro del expediente resulta claro cómo la solicitante, obró en una primera oportunidad el 05 de diciembre del 2018, oportunidad en que allegó poder dirigido a este Despacho para su representación judicial, de modo que efectivamente participó en el proceso con anticipación a que formulara la presente petición de nulidad, de modo "[n]o podrá[n] alegar la nulidad..."², ya que han "...actuado en el proceso sin proponerla"³.

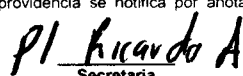
Por consiguiente, en caso de haber existido el vicio denunciado, este se vio saneado, dado que la peticionaria actuó dentro del proceso sin proponer la misma en esa primera oportunidad, conforme lo expresa el ya citado canon 136, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se rechaza de plano la solicitud de nulidad, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, artículo 135, *in fine*.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

¹ Código General del Proceso, artículo 136, numeral 1º.

² *Ibidem*, artículo 135, inciso 2º.

³ *Ejusdem*.

05 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00193 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Deberá corregirse el juramento estimatorio, en la medida que no está explicado ni detallado, conforme lo exige el canon 206 del Código General del Proceso.
2. Requiérase al extremo actor para que allegue copia magnética del escrito de demanda junto con sus anexos, tanto para los traslado como para el expediente.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>p/ Ricardo A</i>
Secretaria

05 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00079 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

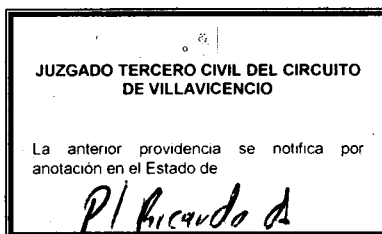
De acuerdo a la solicitud elevada tanto por la parte demandante como la demandada, mediante la cual solicita la suspensión del presente proceso hasta el 15 de diciembre de 2019, este Despacho accede a la misma por el termino indicado y contabilizado a partir de la presentación del aludido pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, en virtud del auto calendarado 09 de abril del 2019. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARNEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



05 JUL 2019

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

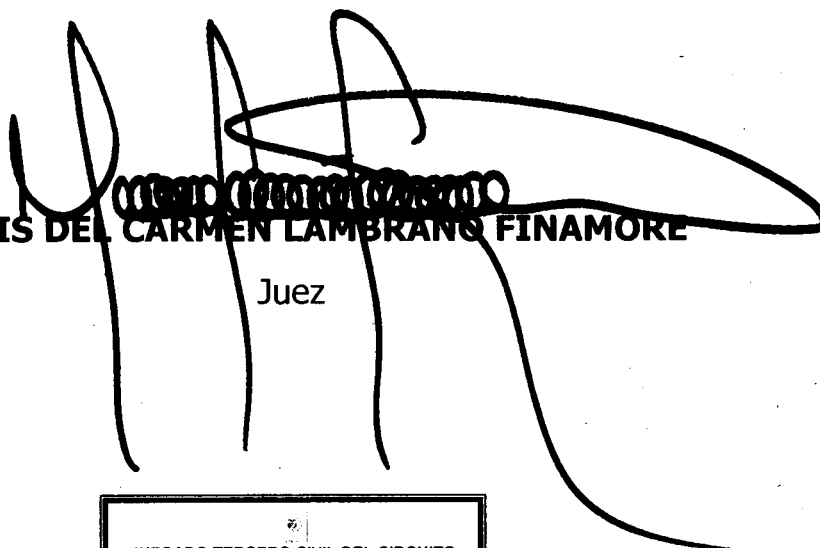
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

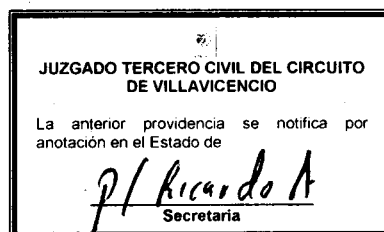
Expediente N° 500013153003 2017 00153 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio No. 035 de 10 de abril del 2018. Lo anterior, para los efectos pertinentes, conforme a lo expuesto en el canon 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



05 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

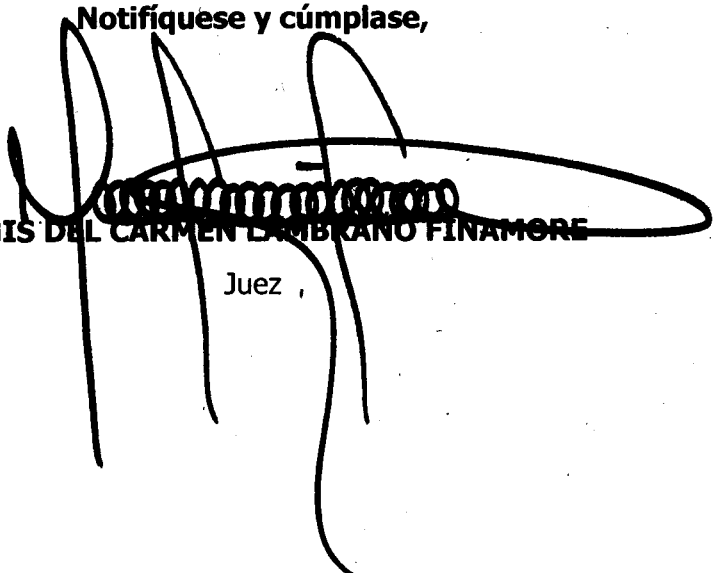
Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

Villavicencio, cuatro (04) de julio del 2019.

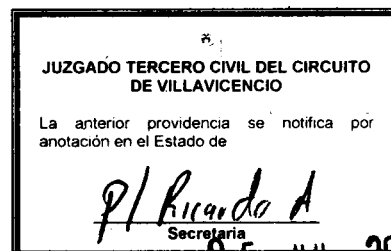
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de José Vicente Novoa Hortua en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Mauricio Marín Monroy, quien puede ser ubicado en calle 33 No. 41 – 19, edificio Orión, barrio Barzal, de la ciudad de Villavicencio; teléfono 3133493918 y 3202085082; y correo electrónico mauriciomarinn@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez ,



05 JUL 2019